

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-236/2012,
SUP-JIN-362/2012 Y SUP-JIN-
364/2012 ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 18
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HECTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-236/2012 y acumulados, promovidos por la coalición Movimiento Progresista y por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 18, con cabecera en Zongolica, Veracruz, a fin de controvertir la validez de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior.

3. Sesión de cómputo distrital. Del cuatro al seis de julio en curso, el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Zongolica, Veracruz, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	47,808	Cuarenta y siete mil ochocientos ocho
 Coalición "Compromiso por México"	60,876	Sesenta mil ochocientos setenta y seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	56,601	Cincuenta y seis mil seiscientos uno
 Nueva Alianza	1,859	Un mil ochocientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	30	Treinta
Votos nulos	5,831	Cinco mil ochocientos treinta y uno
Votación total	173,005	Ciento setenta y tres mil cinco

II. Juicio inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, y el Partido de la

Revolución Democrática promovieron, sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados precisados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad compareció la coalición Compromiso por México en su carácter de tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficios CD18/VER/1135/2012, SG-JAX-3065/2012 y SG-JAX-3061/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitió los expedientes JIN/CMP/CD18/VER/001/2012, SX-JIN-14/2012 y SX-JIN-15/2012, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición Movimiento Progresista, y por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de quince y veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-236/2012, SUP-JIN-362/2012 y SUP-JIN-364/2012**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPJF-SGA-5605/2012, TEPJF-SGA-5797/2012 y TEPJF-SGA-5799/2012.

VI. Radicación. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la recepción y radicación de los expedientes del juicio al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

VII. Admisión. El veintitrés de agosto del año en curso, al no advertir de oficio ninguna causa de improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por los actores.

VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se resolvió procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en las

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

casillas **0104 E1, 0593 C1, 0597 C1, 0603 C1, 0605 B, 0961 B, 1287 C1, y 1302 B.**

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia incidental anteriormente referida, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de la votación recibida en las casillas precisadas anteriormente.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	104 E1	6	47	168	9	2	1	2	6	2	8	0	0	14	-	265
2	593 C1	122	84	126	6	10	8	7	20	36	9	2	0	12	-	442
3	597 C1	68	85	131	4	3	2	12	30	23	8	2	0	5	-	373
4	603 C1	83	118	144	9	6	7	3	29	46	5	6	0	6	-	462
5	605 B	96	85	177	5	8	5	11	29	39	13	2	1	11	-	482
6	961 B	98	97	111	8	5	2	2	17	15	6	1	0	6	-	368
7	1287 C1	198	160	45	4	6	4	9	26	20	4	0	0	5	-	481
8	1302 B	132	137	55	7	8	2	3	35	20	8	0	0	9	-	416

XI. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por una coalición y un partido político para controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal 18 del Estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Presidente del Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque señala que no afecta el interés jurídico de los actores, al haberlo consentido expresamente, mediante sus representantes; asimismo, el tercero interesado hace valer que la demanda es frívola al no contener hechos claros y precisos en que se sustenta la impugnación.

A. Interés jurídico.

Se destaca que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a este requisito, motivo por el cual se estima que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

B. Frivolidad del recurso.

La causa de improcedencia planteada al respecto, es infundada, porque esta Sala Superior considera que un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del autor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por esa causa (frivolidad), es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito inicial se aprecia que los promoventes formulan diversos agravios orientados a demostrar que la responsable incurrió, en su concepto, en violaciones constitucionales y legales, que le causan perjuicio en sus derechos, ello con el objeto de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Es aplicable en esencia, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen

todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de los actores en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se precisarán cuáles son las causas que los actores hacen valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad de la votación recibida en casilla. Los actores aducen que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
1	0092 B													X
2	0092 C1													X
3	0092 C2													X
4	0093 B													X
5	0093 E1													X
6	0094 E1						X							X
7	0095 B													X
8	0095 C1													X
9	0096 B													X
10	0097 B													X
11	0097 C1													X
12	0098 B													X
13	0098 C1													X
14	0099 B													X
15	0099 C1													X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
16	0100 B														X
17	0101 B														X
18	0101 C1														X
19	0102 B														X
20	0103 B														X
21	0104 B						X	X						X	
22	0104 E1														X
23	0105 B														X
24	0105 C1														X
25	0390 B														X
26	0390 C1														X
27	0390 C2														X
28	0391 B														X
29	0391 C1														X
30	0392 B														X
31	0392 E1						X								
32	0393 B														X
33	0393 C1														X
34	0393 C2						X								X
35	0394 B														X
36	0395 B														X
37	0395 C1														X
38	0396 B														X
39	0397 B														X
40	0397 C1														X
41	0397 E1														X
42	0593 B														X
43	0593 C1														X
44	0594 B														X
45	0594 C1														X
46	0594 C2														X
47	0595 B														X
48	0595 C1														X
49	0596 B														X
50	0596 C1														X
51	0597 B														X
52	0597 C1														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
53	0598 B														X
54	0598 C1														X
55	0599 B														X
56	0599 C1														X
57	0599 S1														X
58	0600 B														X
59	0600 C1														X
60	0601 B														X
61	0601 C1														X
62	0601 C2														X
63	0602 B														X
64	0602 C1														X
65	0602 C2														X
66	0603 B														X
67	0603 C1														X
68	0604 B														X
69	0604 C1														X
70	0605 B														X
71	0605 C1														X
72	0606 B														X
73	0606 C1														X
74	0607 B														X
75	0607 C1														X
76	0608 B														X
77	0608 C1														X
78	0608 C2														X
79	0961 B														X
80	0961 C1														X
81	0962 B														X
82	1286 B														X
83	1286 C1														X
84	1287 C1														X
85	1288 E1														X
86	1289 B														X
87	1289 E1						X								X
88	1290 B														X
89	1290 C1														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
90	1291 B														X
91	1291 C1														X
92	1291 C2														X
93	1293 C2														X
94	1293 C3														X
95	1294 B														X
96	1294 C1														X
97	1294 C2														X
98	1295 B														X
99	1295 C1														X
100	1295 C2														X
101	1296 B						X								
102	1296 C1														X
103	1297 B														X
104	1297 C1														X
105	1298 B														X
106	1298 C1														X
107	1299 B														X
108	1300 B														X
109	1300 C1						X								X
110	1300 E1														X
111	1301 B														X
112	1302 B														X
113	1302 C1														X
114	1302 C2														X
115	1303 B														X
116	1303 C1							X	X	X	X	X			
117	1304 B						X	X						X	
118	1305 B														X
119	1305 C1						X								
120	1306 B														X
121	1306 C1														X
122	1307 B														X
123	1307 C1						X								X
124	1308 B														X
125	1668 B							X						X	
126	1668 C1														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
127	1669 B														X
128	1669 C1														X
129	1671 B														X
130	1671 C1						X								X
131	2238 B														X
132	2339 B														X
133	2578 B														X
134	2578 C1						X								X
135	2579 B														X
136	2579 C1						X								X
137	2579 C2														X
138	2580 B														X
139	2581 B														X
140	2581 E1														X
141	2582 B						X								
142	2582 C1						X								X
143	2582 E1														X
144	2650 B														X
145	2650 C1														X
146	2651 B														X
147	2651 C1														X
148	2652 C1														X
149	2653 B														X
150	2655 B						X								
151	2655 C1														X
152	2656 C1							X					X		
153	2657 B														X
154	2657 C1														X
155	2658 B														X
156	2658 C1														X
157	2659 B														X
158	2660 B														X
159	2660 E1														X
160	2661 B						X								
161	2661 C1						X								X
162	2662 C1						X								
163	2662 B														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
164	2663 B														X
165	2663 E1						X								
166	2664 B						X								
167	2664 C1														X
168	2664 C2						X								X
169	2665 B						X								
170	3274 B						X								
171	3274 C1						X								
172	3275 B														X
173	3275 C1														X
174	3277 B														X
175	3277 C1														X
176	3277 C2														X
177	3278 B														X
178	3279 B														X
179	3279 C1														X
180	3280 C1														X
181	3280 C2						X								
182	3281 B														X
183	3281 C1														X
184	3281 C2						X								
185	3282 B														X
186	3294 B						X								
187	3294 C1														X
188	3294 E1														X
189	3295 B														X
190	3296 B														X
191	3296 C1														X
192	3326 B						X								
193	3326 C1														X
194	3327 B														X
195	3504 B														X
196	3504 C1														X
197	3504 C2														X
198	3505 B														X
199	3505 E1														X
200	3506 B														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
201	3506 C1														X
202	3507 B														X
203	3507 E1														X
204	3508 B														X
205	3508 C1														X
206	3508 C2														X
207	3508 C3														X
208	3509 B														X
209	3510 B														X
210	3510 C1														X
211	3699 B														X
212	3699 C1														X
213	3700 B						X								X
214	3700 C1						X								X
215	3700 C2						X	X					X		
216	3700 C3														X
217	3701 B														X
218	3701 C1														X
219	3701 E1														X
220	3702 B														X
221	3702 C1														X
222	3703 B						X								
223	3703 C1														X
224	3704 B														X
225	3704 C1														X
226	3705 C1														X
227	3705 C2						X								
228	3705 C3						X								X
229	3772 B														X
230	3772 C1														X
231	3772 E1														X
232	3773 B						X								
233	3774 B														X
234	3776 B						X	X					X		
235	3776 E1														X
236	3777 C1						X								
237	3778 B						X	X					X		

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
238	3778 C1						X								
239	3779 B						X	X						X	
240	3804 B						X								
241	3804 C1														X
242	3805 B														X
243	3805 C1														X
244	3806 B						X	X						X	
245	3807 B							X						X	
246	3824 C1														X
247	3825 C1														X
248	3825 C2														X
249	3825 S1														X
250	3826 B														X
251	3826 C1														X
252	3826 C2														X
253	3827 B														X
254	3827 C1														X
255	3828 C1														X
256	3829 B														X
257	3829 C1														X
258	3830 B														X
259	3830 C1														X
260	3831 B														X
261	3831 C1														X
262	3831 E1														X
263	3832 B														X
264	3832 C1						X	X						X	
265	3833 B														X
266	3833 C1														X
267	3833 C2														X
268	3834 B														X
269	3834 E1														X
270	3835 B														X
271	3836 B														X
272	3836 C1														X
273	3837 B														X
274	3837 C1														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
275	3837 C2														X
276	3838 B														X
277	3839 C2						X						X		
278	3840 B														X
279	3841 B														X
280	3842 B														X
281	3843 B														X
282	3843 C1					X									
283	3843 C2														X
284	3844 C1														X
285	3845 B														X
286	3845 E1					X									
287	3846 B														X
288	3847 B														X
289	3847 C1														X
290	3848 B					X									X
291	3849 B														X
292	3849 C1														X
293	3849 E1														X
294	3850 B														X
295	3850 C1														X
296	3851 B														X
297	3851 C1					X	X						X		
298	3852 B														X
299	3854 B														X
300	3855 B														X
301	3855 C2														X
302	3856 B														X
303	3857 B														X
304	3857 C1														X
305	3858 B					X	X						X		
306	4074 B					X									
307	4074 C1					X									
308	4074 C2														X
309	4074 C3														X
310	4075 B														X
311	4075 C1														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
312	4076 B														X
313	4077 B														X
314	4077 C1														X
315	4077 C2						X								X
316	4077 C3														X
317	4078 B						X								X
318	4525 B														X
319	4525 C1														X
320	4525 C2						X	X					X		
321	4525 C3														X
322	4526 B														X
323	4527 B														X
324	4527 C1														X
325	4528 C1						X	X					X		
326	4530 B														X
327	4530 C1														X
328	4531 B														X
329	4532 B						X								
330	4532 C1						X								X
331	4533 B														X
332	4533 C1														X
333	4535 B														X
334	4536 B														X
335	4537 C1														X
336	4538 B														X
337	4538 C1						X								
338	4539 B														X
339	4539 C1														X
340	4539 C2						X								
341	4540 B														X
342	4570 B														X
343	4570 C1														X
344	4570 C2														X
345	4571 B														X
346	4571 C1														X
347	4571 C2														X
348	4571 S1														X

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
349	4572 C1						X								
350	4573 B						X								X
351	4573 C1						X								
352	4574 B														X
353	4574 E1														X
354	4575 B						X								
355	4576 B														X
356	4576 E1														X
357	4577 B														X
358	4577 C1														X
359	4577 E1														X
360	4578 B														X
361	4578 C1														X
362	4579 B														X
363	4581 B						X	X	X	X	X	X			X
364	4582 B														X
365	4582 C1														X
366	4583 B														X
367	4583 C1														X
368	4585 B														X
369	4585 C1						X								
370	4587 B														X
371	4588 C1						X								
372	4590 B														X
373	4590 E1														X
374	4591 B														X
375	4592 B														X
376	4592 C1														X
377	4593 B														X
378	4593 C1						X								
379	4594 B														X
380	4596 B														X
381	4597 B														X
382	4597 C1						X								

SEXO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por los actores, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

3. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por los actores se debe exponer que, cuando en un juicio de inconformidad se expresan agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno sólo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por los accionantes, se procederá al análisis de las

actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 18 del Estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan, y el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las que se conceden pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 18 DEL ESTADO DE VERACRUZ”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás

documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0092 B
2	0092 C1
3	0092 C2
4	0093 B
5	0093 E1
6	0094 E1
7	0095 B
8	0095 C1
9	0096 B
10	0097 B
11	0097 C1
12	0098 B
13	0098 C1
14	0099 B
15	0099 C1
16	0100 B
17	0101 B
18	0101 C1
19	0102 B
20	0103 B
21	0104 E1
22	0105 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
23	0105 C1
24	0390 B
25	0390 C1
26	0390 C2
27	0391 B
28	0391 C1
29	0392 B
30	0393 B
31	0393 C1
32	0393 C2
33	0394 B
34	0395 B
35	0395 C1
36	0396 B
37	0397 B
38	0397 C1
39	0397 E1
40	0593 B
41	0593 C1
42	0594 B
43	0594 C1
44	0594 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
45	0595 B
46	0595 C1
47	0596 B
48	0596 C1
49	0597 B
50	0597 C1
51	0598 B
52	0598 C1
53	0599 B
54	0599 C1
55	0599 S1
56	0600 B
57	0600 C1
58	0601 B
59	0601 C1
60	0601 C2
61	0602 B
62	0602 C1
63	0602 C2
64	0603 B
65	0603 C1
66	0604 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
67	0604 C1
68	0605 B
69	0605 C1
70	0606 B
71	0606 C1
72	0607 B
73	0607 C1
74	0608 B
75	0608 C1
76	0608 C2
77	0961 B
78	0961 C1
79	0962 B
80	1286 B
81	1286 C1
82	1287 C1
83	1288 E1
84	1289 B
85	1289 E1
86	1290 B
87	1290 C1
88	1291 B

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA
89	1291 C1
90	1291 C2
91	1293 C2
92	1293 C3
93	1294 B
94	1294 C1
95	1294 C2
96	1295 B
97	1295 C1
98	1295 C2
99	1296 C1
100	1297 B
101	1297 C1
102	1298 B
103	1298 C1
104	1299 B
105	1300 B
106	1300 C1
107	1300 E1
108	1301 B
109	1302 B
110	1302 C1
111	1302 C2
112	1303 B
113	1305 B
114	1306 B
115	1306 C1
116	1307 B
117	1307 C1
118	1308 B
119	1668 C1
120	1669 B
121	1669 C1
122	1671 B
123	1671 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
124	2238 B
125	2339 B
126	2578 B
127	2578 C1
128	2579 B
129	2579 C1
130	2579 C2
131	2580 B
132	2581 B
133	2581 E1
134	2582 C1
135	2582 E1
136	2650 B
137	2650 C1
138	2651 B
139	2651 C1
140	2652 C1
141	2653 B
142	2655 C1
143	2657 B
144	2657 C1
145	2658 B
146	2658 C1
147	2659 B
148	2660 B
149	2660 E1
150	2661 C1
151	2662 B
152	2663 B
153	2664 C1
154	2664 C2
155	3275 B
156	3275 C1
157	3277 B
158	3277 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
159	3277 C2
160	3278 B
161	3279 B
162	3279 C1
163	3280 C1
164	3281 B
165	3281 C1
166	3282 B
167	3294 C1
168	3294 E1
169	3295 B
170	3296 B
171	3296 C1
172	3326 C1
173	3327 B
174	3504 B
175	3504 C1
176	3504 C2
177	3505 B
178	3505 E1
179	3506 B
180	3506 C1
181	3507 B
182	3507 E1
183	3508 B
184	3508 C1
185	3508 C2
186	3508 C3
187	3509 B
188	3510 B
189	3510 C1
190	3699 B
191	3699 C1
192	3700 B
193	3700 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
194	3700 C3
195	3701 B
196	3701 C1
197	3701 E1
198	3702 B
199	3702 C1
200	3703 C1
201	3704 B
202	3704 C1
203	3705 C1
204	3705 C3
205	3772 B
206	3772 C1
207	3772 E1
208	3774 B
209	3776 E1
210	3804 C1
211	3805 B
212	3805 C1
213	3824 C1
214	3825 C1
215	3825 C2
216	3825 S1
217	3826 B
218	3826 C1
219	3826 C2
220	3827 B
221	3827 C1
222	3828 C1
223	3829 B
224	3829 C1
225	3830 B
226	3830 C1
227	3831 B
228	3831 C1

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA
229	3831 E1
230	3832 B
231	3833 B
232	3833 C1
233	3833 C2
234	3834 B
235	3834 E1
236	3835 B
237	3836 B
238	3836 C1
239	3837 B
240	3837 C1
241	3837 C2
242	3838 B
243	3840 B
244	3841 B
245	3842 B
246	3843 B
247	3843 C2
248	3844 C1
249	3845 B
250	3846 B
251	3847 B
252	3847 C1
253	3848 B
254	3849 B
255	3849 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
256	3849 E1
257	3850 B
258	3850 C1
259	3851 B
260	3852 B
261	3854 B
262	3855 B
263	3855 C2
264	3856 B
265	3857 B
266	3857 C1
267	4074 C2
268	4074 C3
269	4075 B
270	4075 C1
271	4076 B
272	4077 B
273	4077 C1
274	4077 C2
275	4077 C3
276	4078 B
277	4525 B
278	4525 C1
279	4525 C3
280	4526 B
281	4527 B
282	4527 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
283	4530 B
284	4530 C1
285	4531 B
286	4532 C1
287	4533 B
288	4533 C1
289	4535 B
290	4536 B
291	4537 C1
292	4538 B
293	4539 B
294	4539 C1
295	4540 B
296	4570 B
297	4570 C1
298	4570 C2
299	4571 B
300	4571 C1
301	4571 C2
302	4571 S1
303	4573 B
304	4574 B
305	4574 E1
306	4576 B
307	4576 E1
308	4577 B
309	4577 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
310	4577 E1
311	4578 B
312	4578 C1
313	4579 B
314	4581 B
315	4582 B
316	4582 C1
317	4583 B
318	4583 C1
319	4585 B
320	4587 B
321	4590 B
322	4590 E1
323	4591 B
324	4592 B
325	4592 C1
326	4593 B
327	4594 B
328	4596 B
329	4597 B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por no estar contemplada en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los enjuiciantes aducen que el argumento que consideran como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo, hacen valer en algunos casos “DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012”; sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce en una causa de nulidad de las previstas en el artículo citado.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, la pretensión de los actores de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada y ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los promoventes, lo procedente es declarar infundado el argumento analizado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

Los enjuiciantes en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Los hechos que en su concepto, son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según exponen dichos promovente, los actos precisados en el distrito electoral 18 del Estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto

de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los accionantes consideran sucedieron, según su dicho, se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente, manifiestan que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a las que es posible analizar en este tipo de juicios, su estudio resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el examen de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se

encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, los actores refieren la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron anomalías en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en

ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

Los actores exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos que votaron sin aparecer en la lista nominal «artículo 75, párrafo 1, inciso g)».

Los promoventes manifiestan que la votación recibida en las siguientes casillas es nula, porque se permitió votar a ciudadanos, cuyo nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual expresa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0104 B
2	1303 C1
3	1304 B
4	1668 B
5	2656 C1
6	3700 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
7	3776 B
8	3778 B
9	3779 B
10	3806 B
11	3807 B
12	3832 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	3839 C2
14	3851 C1
15	3858 B
16	4525 C2
16	4528 C1
17	4581 B

El concepto de agravio es **infundado**, porque los actores no exponen circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, menos indica a quiénes se les permitió ejercer el voto de manera indebida, sino que se constriñen a señalar la sección y tipo de casilla en la que aducen, se cometió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los promoventes al individualizar la casilla inserten un cuadro con seis columnas en las que identifican: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y

segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado o sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que los accionantes incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es insuficiente el señalamiento de las causas de nulidad y la precisión de las casillas cuya votación impugna, ya que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco expresan de manera específica y concreta, en qué consistieron las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación.

3.2 Impedir el acceso a representantes del partido político, sin causa justificada.

Los accionantes argumentan que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual menciona que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los electores; lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que esos actos estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio; sin embargo, no precisan la casilla ni la sección en que tales circunstancias hubieran sucedido, y tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.4 Irregularidades graves.

Los actores expresan que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aducen, que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados anteriormente, porque los actores se constriñen a señalar causas de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin individualizar las casillas en las cuales, refieren, esos hechos acontecieron, ni tampoco precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que los accionantes incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser insuficiente el señalamiento de las

causas de nulidad, ya que no precisan las casillas en las que ocurrieron tales irregularidades, tampoco señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y omiten expresar de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio referidos anteriormente.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Los enjuiciantes exponen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual consideran causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación, en las siguientes casillas:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0104 B
2	0392 E1
3	1296 B
4	1304 B
5	1305 C1
6	2582 B
7	2655 B
8	2661 B
9	2662 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
10	2663 E1
11	2664 B
12	2665 B
13	3274 B
14	3274 C1
15	3280 C2
16	3281 C2
17	3294 B
18	3326 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
19	3700 C2
20	3703 B
21	3705 C2
22	3773 B
23	3776 B
24	3777 C1
25	3778 B
26	3778 C1
27	3779 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
28	3804 B
29	3806 B
30	3832 C1
31	3843 C1
32	3845 E1
33	3851 C1
34	3858 B
35	4074 B
36	4074 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
37	4525 C2
38	4528 C1
39	4532 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
40	4538 C1
41	4539 C2
42	4572 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
43	4573 C1
44	4575 B
45	4585 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
46	4588 C1
47	4593 C1
48	4597 C1

Son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales, los enjuiciantes aducen que existen inconsistencias, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista diferencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si los accionantes se limitan a sostener que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente que tales elementos no afectan la certeza, en relación con la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada casilla, máxime que los enjuiciantes no señala que exista un error entre los rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación respectiva.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

Los actores expresan como argumento, que en las casillas que a continuación se enlistan, el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1296 B
2	1305 C1
3	2582 B
4	3274 B
5	3274 C1
6	3280 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
7	3281 C2
8	3326 B
9	3705 C2
10	3776 B
11	3778 B
12	3804 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	3832 C1
14	3851 C1
15	4074 C1
16	4539 C2
17	4572 C1
18	4597 C1

Se estiman **infundadas** las alegaciones, dado que los rubros en los cuales los enjuiciantes expresan que existen inconsistencias, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque los actores mencionan que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que dichos promoventes no indican que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y

cómputo, a efecto de verificar sí es o no nula la votación correspondiente.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

Los actores señalan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0094 E1
2	0104 B
3	0392 E1
4	0393 C2
5	1300 C1
6	1304 B
7	1305 C1
8	1307 C1
9	1671 C1
10	2578 C1
11	2579 C1
12	2661 B
13	2661 C1
14	2662 C1
15	2663 E1
16	2664 B
17	2664 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
18	2665 B
19	3274 C1
20	3294 B
21	3700 B
22	3700 C1
23	3700 C2
24	3703 B
25	3705 C3
26	3773 B
27	3778 B
28	3778 C1
29	3779 B
30	3806 B
31	3832 C1
32	3843 C1
33	3845 E1
34	3848 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
35	3851 C1
36	3858 B
37	4074 B
38	4074 C1
39	4077 C2
40	4078 B
41	4528 C1
42	4573 B
43	4573 C1
44	4575 B
45	4581 B
46	4585 C1
47	4588 C1
48	4593 C1
49	4597 C1

Son **infundados** los argumentos, ya que la causa que señalan para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no es causa de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los argumentos de los actores, constituyen una causa de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que no se hace valer una auténtica causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Los promoventes indican que según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	0094 E1
2	0104 B
3	0392 E1
4	0393 C2
5	1289 E1
6	1296 B
7	1300 C1
8	1304 B
9	1305 C1
10	1307 C1
11	1671 C1
12	2578 C1
13	2579 C1
14	2582 B
15	2582 C1
16	2655 B
17	2662 C1
18	2663 E1
19	2664 B
20	2664 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
21	3274 B
22	3280 C2
23	3281 C2
24	3294 B
25	3326 B
26	3700 B
27	3700 C1
28	3700 C2
29	3703 B
30	3705 C2
31	3776 B
32	3778 B
33	3778 C1
34	3779 B
35	3804 B
36	3806 B
37	3832 C1
38	3843 C1
39	3851 C1
40	3858 B

No	SECCIÓN/ CASILLA
41	4074 C1
42	4078 B
43	4525 C2
44	4528 C1
45	4532 B
46	4532 C1
47	4538 C1
48	4539 C2
49	4572 C1
50	4573 B
51	4573 C1
52	4575 B
53	4581 B
54	4585 C1
55	4588 C1
56	4593 C1
57	4597 C1

El análisis de los argumentos se sujeta a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, dado que conforme al artículo 265, último párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos podrán emitir su voto en la mesa directiva de casilla en donde fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan los actores sí coinciden.

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	0094 E1	259	259	SÍ
2	0104 B	369	369	SÍ
3	0392 E1	283	283	SÍ
4	0393 C2	441	441	SÍ
5	1289 E1	245	245	SI
6	1300 C1	341	341	SI
7	1305 C1	358	358	SI

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

8	1671 C1	346	346	SI
9	2578 C1	399	399	SI
10	2579 C1	447	447	SI
11	2655 B	334	334	SI
12	2662 C1	412	412	SI
13	2663 E1	489	489	SI
14	2664 B	339	339	SI
15	2664 C2	337	337	SI
16	3280 C2	509	509	SI
17	3294 B	472	472	SI
18	3700 C1	451	451	SI
19	3700 C2	453	453	SI
20	3703 B	483	483	SI
21	3776 B	531	531	SI
22	3778 B	285	285	SI
23	3778 C1	277	277	SI
24	3779 B	439	439	SI
25	3806 B	188	188	SI
26	3832 C1	364	364	SI
27	3843 C1	389	389	SI
28	4078 B	544	544	SI
29	4528 C1	270	270	SI
30	4573 B	302	302	SI
31	4573 C1	321	321	SI
32	4575 B	369	369	SI
33	4585 C1	332	332	SI
34	4588 C1	379	379	SI
35	4593 C1	524	524	SI
36	4597 C1	279	279	SI

Como se advierte de lo anterior y conforme a la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales.

7.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

señalan los actores; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados, como se expone a continuación:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1304 B	359	361	No
2	1307 C1	343	345	No
3	3705 C2	551	544	No
4	3851 C1	263	259	No

En el caso de las casillas **1307 C1** y **3705 C2**, como se advierte, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el otro rubro fundamental; sin embargo, existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre A y C
1	1307 C1	343	345	343	Si
2	3705 C2	551	544	551	Si

Por otra parte, en relación con las casillas **1304 B** y **3851 C1**, aún cuando no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron, con las boletas sacadas de la urna, la inconsistencia se subsana tomando en cuenta la diferencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Para el caso, se tomarán en cuenta los datos siguientes:

- a) el total de boletas recibidas, obtenido del acta de jornada electoral que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior;
- b) el total de boletas sobrantes, cuyo dato se obtiene de la

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

constancia individual levantada al momento del recuento; y c) el resultado que arroja de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada comicial.

A	B	C	D	E
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (B - C)
1	1304 B	544	185	359
2	3851 C1	406	143	263

De lo anterior se obtiene que en las casillas, se utilizaron, respectivamente, 359 y 263 boletas, datos que coinciden con el total de ciudadanos que votaron, lo cual lleva a estimar, que las boletas (votos) sacadas de la urna, son 359 y 263, ante la coincidencia existente entre esta cantidad y las boletas utilizadas en la casilla el día de la jornada electoral.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	3700 B	En blanco	446	No
2	4525 C2	429	500	No

Por lo que se refiere a estas casillas, de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del uno de julio del dos mil doce, se aprecia que el

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

total de ciudadanos que votaron fue en la primera casilla 442, y en la segunda casilla 497.

En esas circunstancias, se tiene que en las casillas de referencia, una vez subsanada la omisión y la anotación inexacta de ciudadanos que votaron, sería el siguiente:

A	B	C	D	E	F
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Diferencia mayor entre C y E
1	3700 B	442	446	446	4
2	4525 C2	497	500	499	2

Ahora bien, derivado de lo anterior, es de llegar al convencimiento de que en este caso, aún cuando el error persiste, no se considera determinante para anular la votación recibida en las casillas referidas, de conformidad con los resultados que se anotan en la tabla siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
3700 B	442	446	446	4	174	144	32
4525 C2	497	500	499	2	109	155	35

Por otra parte, los actores impugnan la votación recibida en las siguientes casillas, sobre la base de que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna.

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1296 B	321	323	No
2	2582 B	321	322	No
3	2582 C1	320	319	No
4	3274 B	415	416	No
5	3281 C2	406	407	No
6	3326 B	548	549	No
7	3804 B	474	476	No
8	3858 B	424	423	No
9	4074 C1	433	411	No
10	4532 B	319	318	No
11	4532 C1	335	260	No
12	4538 C1	366	371	No
13	4539 C2	420	396	No
14	4572 C1	398	400	No
15	4581 B	473	470	No

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señalan los actores, por lo que procede analizar el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas.

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1296 B	321	323	323	No
2	2582 B	321	322	316	No
3	2582 C1	320	319	318	No
4	3274 B	415	416	416	No
5	3281 C2	406	407	405	No
6	3326 B	548	549	549	No

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
7	3804 B	474	476	476	No
8	3858 B	424	423	423	No
9	4074 C1	433	411	441	No
10	4532 B	319	318	318	No
11	4532 C1	335	260	331	No
12	4538 C1	366	371	367	No
13	4539 C2	420	396	419	No
14	4572 C1	398	400	400	No
15	4581 B	473	470	469	No

De este cuadro se obtiene, que existe discrepancia en los rubros fundamentales, motivo por el cual se procede al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre el total de ciudadanos y la votación emitida, al estos datos objetivos y verificables respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación de las casillas correspondientes.

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros ciudadanos que votaron y total de la votación, como se expone en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1296 B	321	323	323	2	125	113	12
2582 B	321	322	316	5	182	114	68
2582 C1	320	319	318	2	151	136	15
3274 B	415	416	416	1	165	139	26
3281 C2	406	407	405	1	148	128	20
3326 B	548	549	549	1	223	201	22

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanoado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
3858 B	424	423	423	1	158	155	3
3804 B	474	476	476	2	241	121	120
4074 C1	433	411	441	8	152	139	13
4532 B	319	318	318	1	124	94	30
4532 C1	335	260	331	4	142	108	34
4538 C1	366	371	367	1	148	141	7
4539 C2	420	396	419	1	153	126	27
4572 C1	398	400	400	2	168	120	48
4581 B	473	470	469	4	170	156	14

En ese sentido, la diferencia entre ciudadanos que votaron y el total de la votación, es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la "Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen (uno) 1, intitulado "*Jurisprudencia*" publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital. En el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó el recuento en ocho casillas.

De esta forma lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia en donde se verificó el recuento, existen cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para realizar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	104 E1	AEC	6	47	168	9	2	1	2	6	2	8	0	0	14	0	265
		DA	6	47	168	9	2	1	2	6	2	8	0	0	14	0	265
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	593 C1	AEC	122	84	127	6	10	8	7	20	36	9	2	0	12	0	443
		DA	122	84	126	6	10	8	7	20	36	9	2	0	12	0	442
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
3	597 C1	AEC	68	85	131	4	3	2	12	30	23	8	2	0	5	0	373
		DA	68	85	131	4	3	2	12	30	23	8	2	0	5	0	373

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	603 C1	AEC	83	118	144	9	6	7	3	29	46	5	6	0	6	0	462
		DA	83	118	144	9	6	7	3	29	46	5	6	0	6	0	462
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	605 B	AEC	96	86	177	5	8	5	11	29	39	13	2	1	10	0	482
		DA	96	85	177	5	8	5	11	29	39	13	2	1	11	0	482
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0
6	961 B	AEC	98	97	111	8	5	2	2	17	15	6	1	0	6	0	368
		DA	98	97	111	8	5	2	2	17	15	6	1	0	6	0	368
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	1287 C1	AEC	198	160	45	4	6	4	9	26	20	4	0	0	5	0	481
		DA	198	160	45	4	6	4	9	26	20	4	0	0	5	0	481
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	1302 B	AEC	132	137	55	7	8	2	3	35	20	8	0	0	9	0	416
		DA	132	137	55	7	8	2	3	35	20	8	0	0	9	0	416
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VARIACIÓN			0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, generó variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce variación del cómputo distrital.

Con base en las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como los correspondientes a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como consecuencia de la diligencia de nuevo

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO															
													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
47808	49271	42066	2605	2356	2411	1859	8999	6867	2265	509	126	30	5832	173004	

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
47,808	53,771	45,743	7,104	5,840	5,017	1,859	30	5,832

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	 	  			
47,808	60,875	56,600	1,859	30	5,832

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Como resultado de todo lo anterior y al no declararse la nulidad de votación recibida en casilla alguna en la presente sentencia, lo procedente es modificar el cómputo distrital de conformidad con los resultados que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en la resolución interlocutoria del tres de agosto de

dos mil doce, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 18 con cabecera en Zongolica, Veracruz, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los

artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-236/2012 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO